

## **CONSIDERANDO**

Que con base en los datos definitivos del Censo 2005 del INEGI el Estado de Puebla está habitado por 5 millones 383 mil 133 personas, de las cuales 2 millones 804 mil 469 son mujeres y 2 millones 578 mil 664 son hombres. De estas 306 mil 994 personas son adultos mayores.

El crecimiento de la población se debe entre otros benefactores a las políticas públicas en materia de salud, y con ello se ha incrementado la esperanza de vida a más de 70 años, provocando a su vez el aumento constante de personas que alcanzan esa edad; ciudadanos que ameritan atención para que tengan una vida plena con calidad.

Que la tendencia es de seguir aumentando el número de la población de adultos mayores, y por tanto debe ser prioridad en la estructuración y ejecución de políticas públicas encauzadas a la atención de las personas que tengan ahora y en el futuro más de 60 años de edad.

Que el derecho a la atención de los Adultos Mayores está estipulado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde queda de manifiesto en el párrafo segundo que "Toda persona tiene el derecho de protección de la salud".

Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas las considera como tales a partir de los 60 años de edad, y estipula que se les debe proporcionar Asistencia Social, entendiendo como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Que en esa misma ley se fundamenta la equidad como el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

Que por ello, el Estado y sus instituciones públicas están obligados a proporcionar el mayor número de servicios de salud a esa población ya presente y creciente. Los adultos mayores de 60 años por las mismas condiciones de su edad requieren de atención médica para enfermedades propias de la edad avanzada.

Que los servicios médicos de salud gubernamentales como el ISSSTEP proporcionan atención sólo a los beneficiarios de derechohabientes que sean ascendientes de primera generación y dejan marginados a los ascendientes de segunda generación, quedando estos desprotegidos al remitirlos a la denominada población abierta.

Se presta atención médica y hospitalaria, por derecho laboral, a los denominados "padres" del derechohabiente y se deja fuera del servicio a los ascendientes de segundo grado identificados con el término familiar y tradicional de "abuelos", sin considerar que forman parte de la familia, la cual está considerada como la base de la sociedad, misma que debe ser fomentada para su debida integración.

Que los abuelos son marginados del beneficio médico asistencial aún cuando los padres del derechohabiente han fallecido, y cuando los hijos de los mismos derechohabientes han quedado por ley fuera del derecho de atención. A pesar incluso de los descuentos por aportaciones que se le siguen aplicando al trabajador para acceder a los servicios médicos asistenciales.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su Artículo 12º estipula que las Leyes se ocuparán de la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones; declarando que se ocuparán también de la atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez.

Que las instituciones gubernamentales del Estado de Puebla en el ámbito de su competencia y facultades deben ser las primeras instancias en garantizar de manera efectiva el acceso a los servicios asistenciales de salud a las Personas Adultas Mayores.

Que por ello y en facultad de la autonomía y soberanía del Estado es necesario hacer modificaciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla para integrar en los beneficios de salud y asistencia médica a los ascendientes de segundo grado, denominados e identificados socialmente como abuelos, cuando los ascendientes de primer grado tengan otro servicio asistencial o hayan fallecido.

Que la incorporación de los ascendientes de segundo grado del derechohabiente no pone en riesgo la economía y la estabilidad financiera del instituto, por que la incorporación se hará cuando los beneficiarios ascendientes de primer grado o los descendientes no hagan uso de este servicio asistencial institucional.

En virtud de todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 fracciones I y II; 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable congresos del estado, somete a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente **"INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO "**, conforme al lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 6.- ...**

I.- a VII.- ...

a).- a f)...

**Se adiciona inciso.-**

**g).- Los ascendientes en segundo grado, siempre que se pruebe legalmente que los ascendientes de primer grado han fallecido ó que los descendientes del derechohabiente ya no tengan derecho al servicio, y además prueben legalmente la dependencia económica del trabajador, pensionado o jubilado.**

**Artículo 12.-...**

**I...**

**II.-**

**a) a c).- ...**

**d).- Fallecimiento**

**-Viudez**

**-Orfandad**

**-Ascendencia en primer grado o segundo grado.**

**ARTÍCULO 55.- Los trabajadores al dejar de prestar sus servicios al estado, conservarán para sí y sus beneficiarios los derechos a servicios médicos por un lapso que no deberá exceder de tres meses.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se procederá a la adecuación del Reglamento del ISSSTEP en esta materia para que no se oponga al decreto.